

128  
a  
Z. López Rebolledo

**761-2010 Acción de Protección**

**Ponencia del Dr. Zoilo López Rebolledo**

**RELACIÓN:** En ésta fecha, ante los señores: abogado Jorge Jaramillo Jaramillo, y doctor Zoilo López Rebolledo, Jueces Provinciales Titulares Segundo y Tercero, y abogada Inés Rizzo Pastor, Jueza Interina de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y con la intervención de la abogada Bélgica Acosta Carvajal, Secretaria (e) mediante acción de personal No. 339-UARH-KZF, de fecha 10 de septiembre de 2010, se hizo el estudio en relación con la presente causa.- Guayaquil, 31 de marzo del 2011.

  
Ab. Bélgica Acosta Carvajal  
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL,  
MERCANTIL Y MATERIAS RESIDUALES  
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

**Guayaquil, 31 de marzo del 2011; a las 10h00.-**

**VISTOS:** Agréguese a los autos el oficio No. 2106-2010, del 27 de enero del 2011, suscrito por el Juez Cuarto de Garantías Penales del Guayas; se dispone que por secretaria se remitan las copias certificadas que solicita, a costa del peticionario.- Los escritos y anexos presentados por el doctor Wilson César Vaca Mendieta; téngase en cuenta la casilla judicial señalada, así como las autorizaciones otorgadas a sus abogados defensores.- El escrito precedente presentado por José Muñoz Guerrero, se lo manda agregar.- En lo principal, para resolver la acción constitucional de protección, originalmente No. 959-2010, iniciada en el Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil en esta ciudad por la Ec. María Mercedes Arellano Quiroz, en calidad de Presidenta de la Iglesia Cristiana Evangélica Nuevo Pacto Guayaquil en contra de la Ab. María Paula Delgado Pincay, Comisaria Segunda Municipal, ha subido a esta instancia por la concesión del recurso de apelación interpuesto por ambos litigantes, de la sentencia dictada por el Juez inferior, que declara parcialmente con

lugar la acción. Radicada la competencia en esta Sala, para resolver se considera: **PRIMERO:** El proceso es válido por haberse tramitado conforme a las disposiciones del Art. 86 de la Constitución de la República, concordante con lo dispuesto en los Arts. 8 y siguientes y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO:** La pretensión principal de la proponente de la acción, según su demanda de fs. 19 a 20, consiste en que se ordene "en sentencia a la abogada María Paula Delgado Pincay, Comisaria Segunda Municipal, rectifique su disposición de clausura de la Iglesia, en virtud de los documentos que adjunto, para tener acceso al local del Templo que funciona en la Terraza del inmueble que la primera y segunda planta es ocupada por el Jardín-Escuela Confesional Nuevo Pacto, y en esa parte de la terraza los niños se forman y se recrean en el inmueble de la ciudadela Guayacanes Manzana 192 villa 15". **TERCERO:** El Art. 88 de la Constitución de la República señala claramente que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación", lo que implica que el proponente de la acción de protección debe justificar la existencia de la vulneración del derecho constitucional protegido y, en este caso particular, la existencia del acto u omisión de la autoridad pública no judicial que vulnera el referido derecho cuya protección se reclama. **CUARTO:** De la revisión del expediente se considera: a) Los numerales 4 y 5 del Art. 11 de la Constitución de la República expresamente ordenan que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales y que en


esta materia los servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma e interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia: b) De la revisión de los autos, especialmente del expediente administrativo No. 679-2010 tramitado en la Comisaría Segunda Municipal de Guayaquil, objeto de esta acción, se puede apreciar a fs. 96 el auto impugnado, hecho que se encuentra ratificado en el mismo expediente con el auto de fecha 14 de octubre del 2010, a las 10h55; c) Si bien es cierto que la Constitución de la República tutela la libertad de culto, este derecho no puede interferir o colisionar con el derecho de los demás, especialmente con el derecho, también constitucional, del buen vivir establecido en el Art. 14 de la Constitución, el mismo que puede verse afectado por la bulla ocasionaria dentro del referido templo evangélico, hecho que debe ser controlado; sin embargo, tampoco se puede prohibir la libre asociación de las personas con fines pacíficos, por ser un derecho constitucional fundamental, existiendo ahí la colisión de derechos que es analizada posteriormente; d) De otro lado, se halla probado de autos que en el templo evangélico en cuestión funciona una escuela y jardín denominado Nuevo Pacto, en el cual se educan varios menores de edad, encontrándose dicha institución reconocida por el Ministerio de Educación; y al clausurarse el templo religioso de manera total, se estaría violentando el derecho de los menores de edad a educarse, causando afectación a los mismos, quienes deben ser protegidos preferentemente por mandato constitucional; e) En este mismo sentido, es pertinente señalar que el derecho que se protege de manera prevalente en esta causa es a favor de los niños, niñas y adolescentes que cursan estudios en la entidad educativa representada por la accionante, derecho que se encuentra vulnerado por la acción impugnada y que debe ser protegido por mandato de los Arts. 44, 45 y 46 de la Constitución de la República; hecho concordante con los objetivos constitucionales previstos en el Art. 26 de la Carta Magna que ordena: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la

igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir...”, y con el Título VII del Régimen del Buen Vivir, Capítulo Primero, Art. 341, último inciso que dice: “El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias” y en la Sección Primera de la Educación, Art. 345, que dispone: “La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares” y Art. 347: “Será responsabilidad del Estado: 1. Fortalecer la educación pública y la coeducación. ...”; f) Adicionalmente, con relación a la resolución en virtud de la cual la Comisaria Segunda Municipal, Ab. María Paula Delgado Pincay, ha dispuesto la clausura del local donde funciona la Iglesia Evangélica Nuevo Pacto (analizado en el literal c) de este considerando), se considera que se han violado las garantías fundamentales contempladas en los Nos. 5, 8, 13 y 23 del Art. 66 de la Constitución de la República, por cuanto no solamente que impide la práctica de cultos sino que atenta el derecho de reunión al que tienen derecho las ciudadanas y ciudadanos en forma libre y voluntaria y con fines pacíficos, garantía contemplada en el numeral 13 del Art. 66 de la Carta Magna, sin contemplar que la práctica religiosa de cualquier índole proporciona normas de conducta que de alguna manera coadyuvan a la formación integral de las personas, debiéndose regular, eso sí, su libre ejercicio con el fin de que no interfiera de ninguna manera con el derecho de las demás personas. **QUINTO:** En consecuencia de lo anterior, se aprecia que el acto impugnado vulnera el derecho constitucional de la entidad representada por la actora a la libertad de culto y de asociación; además del derecho de los niños, niñas y adolescentes que se educan en dicha entidad, violando los numerales 4 y 5 del Art. 11 de la Constitución de la República y los Arts. 12, 44, 45 y 46 ibídem, por lo que carece de validez. Por lo expuesto, al amparo de lo normado en el numeral 1 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo expuesto, esta **Segunda**

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, "Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la república", reforma la resolución venida en grado y declara con lugar la acción de protección presentada por la Ec. María Mercedes Arellano Quiroz, Presidenta de la Iglesia Cristiana Evangélica Nuevo Pacto Guayaquil, dejando insubsistente la disposición de clausura de la Iglesia Cristiana Nuevo Pacto de Guayaquil, debiendo levantarse los sellos que impiden su apertura. Las actividades o actos religiosos que cumpla dicha Iglesia deben someterse a las normas del buen vivir, de tal forma que no afecten la tranquilidad de los vecinos. **Notifíquese.-**

  
**Dr. Zoilo Jacinto López Rebolledo**  
JUEZ DE LA SEGUNDA SALA CIVIL Y MERCANTIL  
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

  
**Ab. Ines Rizzo Pastor**  
JUEZA INTERINA DE LA SEGUNDA SALA  
CIVIL Y MERCANTIL DE LA  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

  
**Ab. Jorge Jaramila**  
2º Juez de la 2ª Sala Civil y Mercantil  
Corte Provincial de Justicia del Guayas

**Lo Certifico**  
  
**Ab. Bélgica Acosta Carvajal**  
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL,  
MERCANTIL Y MATERIAS RESIDUALES  
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

LIGENCIA:

Expedida que fue en esta fecha la sentencia que antecede, di cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del código de procedimiento civil.-Lo certifico.-Guayaquil, marzo 31 del 2011

*Ab. Bélgica Acosta Carvajal*  
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL,  
MERCANTIL Y MATERIAS RESIDUALES  
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

En Guayaquil, a cuatro de Abril del año dos mil once.-Las ocho horas y cuarenta y dos minutos.-NOTIFIQUE por boletas con la relación, y sentencia que anteceden a los señores MARIA MERCEDES ARELIANO QUIROZ, en los casilleros judiciales Nº 836, y, 2647 A COMISARIA SEGUNDA MUNICIPAL, en el casillero judicial Nº 2622 A LA M. ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL, en el casillero judicial Nº 1776, al señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial Nº 3002, al señor Dr. WILSON CESAR VACA MENDIETA, en el casillero judicial Nº 1507, a JOSE RAMON MUÑOZ GUERRERO, en los casilleros judiciales Nº 836, y, 2647.-Lo certifi-

*Ab. Bélgica Acosta Carvajal*  
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL,  
MERCANTIL Y MATERIAS RESIDUALES  
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS